

RECOMENDACIÓN 32/2008

Saltillo, Coahuila a 27 de octubre de 2008.

DR. [REDACTED]  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR.  
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila; a veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, y 1, 2 fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y XI de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien reclamó hechos atribuidos al personal del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, que consideró violatorios al **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa al derecho de petición**; y en virtud de que esta Comisión resulta competente para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha primero de marzo del dos mil ocho, compareció ante la Primera Visitaduría Regional de este Organismo, con residencia en Saltillo, Coahuila, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien reclamó hechos violatorios a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de negativa al derecho de petición, los que atribuyó a personal del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, quien manifestó al respecto, que: "YO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN AGOSTO DE 1991 RECIBÍ DE PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMPRA VENTA DEL TERRENO LOTE [REDACTED] MANZANA [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED], CON PAQUETE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PIE DE CASA, COMO AYUDA A DAMNIFICADOS POR EL HURACÁN GILBERTO. ME LO VENDIERON POR SIETE MILLONES OCHOCIENTOS

CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$7,851,951<sup>00</sup>) Y ME COBRABAN UNA MENSUALIDAD QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$570). EL TERRENO FUE LIQUIDADADO EN SU TOTALIDAD CON EL RECIBO NÚMERO 17266, EN LA FECHA DEL 17 DE MAYO DE 1998. A PARTIR DE ESA FECHA SE ME DIJO QUE EN EL AÑO DE 1999 ME PRESENTARA PARA GENERAR LA CARTA LIBRE DE GRAVAMEN PARA GENERAR LA POSTERIOR ESCRITURACIÓN PERO, EN EL JURÍDICO ME DIJERON QUE ESOS TERRENOS SE IBAN A TARDAR PARA ESCRITURARSE, POR QUE HABÍAN SIDO SUBSIDIADOS POR FONAPO. YO ME PRESENTO A PRINCIPIOS DE ESE AÑO Y A PARTIR DE ESE MOMENTO ME HE PRESENTADO CADA MES TRATANDO DE CONSEGUIR ESA CARTA PERO LA AUTORIDAD SOLO DÁ EVASIVAS A MI PETICIÓN HASTA EL 2007. EN ESTE AÑO ME COMENZÓ A ATENDER EL SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA, [REDACTED] Y EL SR. [REDACTED] DE SOPORTE TÉCNICO, QUIENES NO ME DEFINEN NADA Y ME PIDEN QUE ME SIGA PRESENTANDO CADA MES O QUE LES HABLE POR TELÉFONO CADA SEMANA, HASTA LA FECHA SIN QUE ME RESUELVAN NADA. EL SR. [REDACTED] ME COMENTÓ ABIERTAMENTE QUE EL NO ME QUERÍA ECHAR MENTIRAS SOBRE LO QUE ME DECÍA EL SR. [REDACTED] PUES EL NO ME PUEDE DAR UNA FECHA EXACTA A LA SOLUCIÓN DE MI PROBLEMA Y NI BASE A MIS MÚLTIPLES PETICIONES POR ESCRITO (12 - DOCE). SU ÚLTIMA PROMESA FUE QUE PARA MEDIADOS DEL MES DE FEBRERO MI ESCRITURACIÓN YA ESTARÍA RESUELTA, PERO NO FUE ASÍ. PUEDO COMPROBAR MI DICHO CON LA FACTURA DE PAGO DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE LA CUAL ANEXO COPIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN. POR LO ANTERIOR, AMABLEMENTE LE SOLICITO A ESTA COMISIÓN QUE INTERVENGA EN EL ESCLARECIMIENTO DE ESTE HECHO IRREGULAR Y FRAUDULENTO QUE EL INTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENVA LLEVA A CABO DESDE EL AÑO DE 1991".

**SEGUNDO:** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe, mismo que fue remitido mediante escrito de fecha doce de marzo del dos mil ocho, en el que el licenciado [REDACTED] por ausencia del profesor [REDACTED] Director General del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, textualmente expresa: "Por medio de la presente le informo que de a cuerdo a su oficio EXP. [REDACTED] OFICIO N° PV 504-2008 en el cual se transcribe en lo conducente los hechos que se consideran presuntamente violatorios de derechos humanos, que al comparecer el quejoso [REDACTED] [REDACTED] señala que no se le ha dado carta de liberación de gravamen de su terreno en el fraccionamiento Asturias. Le comunico que el

Instituto realizó a FONHAPO un pago de \$6,140,051.72 el día 19 de septiembre del 2007 para la liberación de los fraccionamientos Asturias, Fundadores y Valle de las Torres. Quedando en espera de que la FONHAPO dé la liberación de los fraccionamientos mencionados, misma que en reunión entre el director del IEVP y el director del FONHAPO, efectuada el pasado 19 de febrero, éste último se comprometió a llevarla a cabo durante el mes de marzo del presente. Por lo anterior, le reitero que dependemos de la liberación de los fraccionamientos en cuestión para a su vez, nosotros emitir cartas de liberación a los beneficiarios. Dicha información ya fue notificada al quejoso por medio de llamada telefónica que el Secretario Técnico, licenciado [REDACTED] hizo al domicilio del sr. [REDACTED].

**TERCERO:** Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso [REDACTED], para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo oportunamente, en comparecencia de fecha primero de abril del dos mil ocho, quien expuso lo siguiente: "Que en relación al informe que da la autoridad responsable que es el instituto Estatal de la Vivienda Popular, en el cual señala que existió una reunión entre el director del instituto de la vivienda y el Director del FONHAPO, en la cual este último se comprometió a realizar la liberación de varios fraccionamientos, entre ellos el de la Colonia Asturias; dicha contestación que realizó a esta Comisión, no resuelve mi problema, puesto que no da fecha exacta para la liberación que necesito de mi terreno; por otro lado no es cierto que se me haya informado por vía telefónica realizada por el Secretario Técnico, licenciado [REDACTED], por lo tanto insisto en la voz de violación de negativa a mi derecho de petición por la cual interpose mi queja".

**CUARTO:** Con fecha cinco de junio del dos mil ocho, este Organismo citó al licenciado [REDACTED] para que compareciera a rendir su declaración testimonial respecto a los hechos de la queja presentada por el señor [REDACTED] declaración que vertió en los siguientes términos: "Acudo ante esta institución para realizar mi testimonio de la forma siguiente, con relación a la queja presentada por el C. [REDACTED] menciono que en diferentes ocasiones se le ha atendido en las oficinas del IEVP, donde se le ha comunicado que para entregarle la carta de liberación es necesario que la FONHPO realice liberación del fraccionamiento las Asturias, lo

cual está en trámite, pues con fecha del mes de septiembre del año próximo pasado se realizó un pago ante dicho FONHAPO y próximamente sin precisar fecha exacta se realizará dicha liberación de los terrenos del fraccionamiento Asturias, así mismo quiero mencionar que para que el quejoso tenga tranquilidad y seguridad jurídica el IEVP le puede otorgar una carta de no adeudo de su terreno, y en el momento en que sea liberados los terrenos por parte de la FONHAPO, se le entregará su carta de liberación correspondiente".

**QUINTO:** Con fecha 9 de junio del 2008, se recibió informe que rindió la Gerencia de Asuntos Jurídicos del FONHAPO de la ciudad de México D. F., dirigido al licenciado **DAVID CORRALES GARCÍA**, Primer Visitador Regional de esta Comisión, en el que se menciona, entre otras cosas, lo siguiente: "Por instrucción del licenciado [REDACTED], Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, me dirijo a Usted con relación a su atento oficio No. PV-1348-2008, recibido en este Fideicomiso con fecha 3 de Junio de 2008, por el que solicita, en vía de colaboración, un informe tocante a los hechos manifestados por el C. [REDACTED], que originaron el expediente [REDACTED] en contra del Instituto Estatal de la Vivienda Popular de Coahuila, por el retraso de la escrituración y liberación del gravamen del inmueble que adquirió por compraventa al citado Instituto en 1991 y con apoyo del FONHAPO mediante un subsidio. Al respecto le manifestamos que no se trata de un subsidio, lo que se otorgó fue un crédito al Instituto Estatal de la Vivienda Popular de Coahuila como deudor sustituto del acreditado original que fue la Asociación Civil denominada Grupo Pro-Vivienda de Saltillo; compuesto de 494 acciones para destinar 150 de ellas para construcción de un programa de vivienda progresiva y 344 para lotes y servicios en el Fraccionamiento Asturias de esta Ciudad, según se desprende de la escritura pública No. 63 de fecha 7 de Marzo de 1990, que contiene el contrato de Apertura de crédito No. 906 citado; por lo que, la obligación del FONHAPO se circunscribe a emitir la Carta de No Adeudo e Instrucción de Cancelación de Hipoteca respectivas, una vez liquidado de manera total el crédito de referencia; previa solicitud que por escrito, debidamente integrado con la documentación del caso, haga el citado Instituto a este Fideicomiso. Como soporte documental a lo antes señalado, acompañamos copia de la Escritura de referencia."

Los diferentes elementos de prueba que recabó este Organismo durante el procedimiento como los antes señalados, se obtuvieron con el propósito de estar

en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos, pertenecientes al Instituto Estatal de la Vivienda Popular, organismo descentralizado del Estado, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la invocada Ley y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, por considerar que los hechos sí son violatorios de los derechos humanos del quejoso.

#### **I. HECHOS FUNDATORIOS DE LA QUEJA.**

Los constituyen los que narró en su escrito el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del agraviado.

## II. EVIDENCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, DE LAS CUALES SE PUEDE INFERIR LA DEMOSTRACIÓN DE QUE SI CONSTITUYE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.-

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja presentada personalmente por el señor [REDACTED] ante personal adscrito a la Primera Visitaduría Regional de esta institución, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.
2. Escrito de fecha 11 de diciembre del 2007, dirigido al profesor [REDACTED], quien se desempeñaba como Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, firmado por la señora [REDACTED], esposa del ahora quejoso, mediante el cual le solicita apoyo para el trámite de la carta de liberación del lote [REDACTED] de la Manzana [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta Ciudad.
3. Informe rendido a esta Comisión por la autoridad responsable mediante escrito de fecha doce de marzo del dos mil ocho, que firmó el licenciado [REDACTED] por ausencia del profesor [REDACTED], Director General del Instituto Estatal de la Vivienda Popular.
4. Acta circunstanciada en la que se contiene la declaración testimonial del licenciado [REDACTED], rendida con fecha cinco de junio del dos mil ocho, ante personal de esta Comisión, respecto a los hechos de la queja presentada por el señor [REDACTED].
5. Informe rendido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del FONHAPO, con residencia en la ciudad de México D. F., mediante oficio número GAJ/1059/2008, de fecha 9 de junio del 2008.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El quejoso [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de

negativa al derecho de petición, por parte de personal del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, en virtud de que, con fecha del 11 de diciembre del 2007, presentó un escrito en el que solicitó apoyo para el trámite de la carta de liberación respecto del lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, escrito que recibió la autoridad responsable en la misma fecha, dirigido al profesor [REDACTED] quien se desempeñaba como Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, firmado por la señora [REDACTED], esposa del ahora quejoso, sin que hasta la fecha de la presentación de la queja ante esta Comisión, se haya dado contestación a dicha solicitud, es decir, no se contestó en forma escrita, con lo que se violaron los derechos fundamentales del agraviado, en su modalidad de negativa al derecho de petición correspondiente a dicha solicitud.

#### **IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

**Primero.** En el presente caso, el quejoso [REDACTED] mencionó, como base de su reclamo, que el Instituto Estatal de la Vivienda Popular no ha dado respuesta a sus peticiones para que se le entregara la carta de liberación y se le escriturara un inmueble de su propiedad y señaló además, que, desde el año 1999, se le dijo que se le iba a otorgar la escritura, lo cual no se ha cumplido hasta la fecha, por lo que es evidente que se ha actualizado la negativa al derecho de petición, pues no hubo en ningún momento respuesta a dicha solicitud.

**Segundo.** La autoridad responsable, mediante escrito de fecha 12 de marzo del dos mil ocho, firmado por el licenciado [REDACTED] por ausencia del profesor [REDACTED], Director General del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, rindió su informe cuyo contenido quedó transcrito en el resultando segundo de esta resolución.

Ahora bien, examinadas las constancias de autos, cabe concluir que no existe controversia alguna por lo que se refiere a la petición hecha a la autoridad responsable para que expidiera a favor del quejoso la carta de liberación a efecto de proceder a la escrituración del inmueble de su propiedad, toda vez que ello se infiere de la solicitud que presentó la señora [REDACTED]

[REDACTED], mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2007 dirigido al profesor [REDACTED], así como la constancia expedida por este último, con fecha 12 de noviembre del 2007, en el sentido de que la mencionada señora [REDACTED], adquirió el lote 29 de la manzana 24 del fraccionamiento Asturias de esta ciudad.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 8º de la Constitución General de la República establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, y agrega que a toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, la fracción V del artículo 35 de la Ley Suprema prescribe que son *prerrogativas del ciudadano, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, en tanto que el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estatuye que "... toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"*.

En cuanto a la voz de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de negativa al derecho de petición, es necesario dejar establecido que los elementos que integran dicha violación son:

1. Que un servidor público o autoridad, por sí o por interpósita persona, realice una acción o incurra en una omisión.
2. Que esa acción o la omisión impida el ejercicio del derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
3. Que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él;  
y,
4. Que la respuesta o acuerdo no se dicte en breve término.

Así las cosas, este Organismo considera que sí se configuró en la especie la negativa al derecho de petición, en lo que se refiere a la solicitud hecha por escrito al Instituto Estatal de la Vivienda Popular por parte del ahora quejoso, negativa que se produjo en virtud de que no se realizó la contestación escrita



correspondiente, con lo cual se contravienen las disposiciones legales antes referidas, ya que, a pesar de que en diferentes ocasiones se realizaron pláticas entre personal del Instituto Estatal de la Vivienda Popular y el quejoso; sin embargo, en ningún momento se le dio contestación de forma escrita.

En mérito de lo hasta aquí considerado, quien resuelve llega al convencimiento pleno de que, respecto a la solicitud formulada por el señor [REDACTED] al Instituto Estatal de la Vivienda Popular, existió negativa al Derecho de petición.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que existen elementos suficientes para llevar al suscrito presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza plena de que los actos reclamados en el escrito de queja en perjuicio del quejoso [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se ordena hacer al Director General del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, las siguientes

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** Proceda a hacer del conocimiento del órgano de Control Interno del Instituto Estatal de la Vivienda Popular a fin de que inicie un procedimiento, administrativo en contra de todos los servidores públicos que hayan intervenido en la violación de los derechos humanos del C. [REDACTED], a quien se vulneró su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de negativa al derecho de petición.

**SEGUNDA.-** Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan.

**TERCERA.-** En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**CUARTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese esta resolución personalmente al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, al Director General del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**